

Domicilio: Carmen, 2 y 3.
Titular: Obispado de Tarazona.
Clasificación provisional como Centro homologado de Bachillerato, con capacidad para 270 puestos escolares.

Municipio: Tarazona.
Localidad: Tarazona.
Denominación: «Nuestra Señora del Pilar».
Domicilio: Gutiérrez de Córdova, sin número.
Titular: Hermanas de la Caridad de Santa Ana.
Clasificación provisional como Centro homologado de Bachillerato, con capacidad para 280 puestos escolares.

Municipio: Tarazona.
Localidad: Tarazona.
Denominación: «Seminario Menor Diocesano».
Domicilio: Avenida Teresa Cajal, sin número.
Titular: Diócesis.
Clasificación provisional como Centro homologado de Bachillerato, con capacidad para 260 puestos escolares.

Municipio: Zuera.
Localidad: Zuera.
Denominación: «San Gabriel».
Domicilio: Padres Pasionistas.
Titular: Padres Pasionistas.
Clasificación provisional como Centro homologado de Bachillerato, con capacidad para 240 puestos escolares.

18156 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Palencia ejerza su competencia en toda la provincia.*

En atención a las necesidades del Servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22-5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa la aprobación del señor Ministro del Departamento.

Esta Dirección General ha acordado que la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Palencia ejerza en toda la provincia, por delegación, las competencias y atribuciones que tiene encomendadas por Decreto 3194/1970, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre).

Lo que comunico a V. S.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 10 de julio de 1975.—El Director general, Miguel Alonso Baquer.

Sr. Jefe del Servicio de Identificación y Protección del Patrimonio Artístico y Arqueológico.

MINISTERIO DE TRABAJO

18157 *ORDEN de 10 de julio de 1975 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.*

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Empleo y Promoción Social:

Cooperativas del Campo

Sociedad Cooperativa «San Martín», de Aldea del Cano (Cáceres).
Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora de Yerga», de Autol (Logroño).
Sociedad Cooperativa del Campo «Virgen de Haydée», de Palencia.

Cooperativas de Consumo

Sociedad Cooperativa de Consumo y Servicios de la Urbanización «San José», de Llinás del Vallés (Barcelona).
Sociedad Cooperativa «Virgen de la Montaña» del Colegio Diocesano, de Cáceres.
Coruñesa de Libros, Sociedad Cooperativa «Codeli», de La Coruña.
Sociedad Cooperativa de Consumo «Onoba», de Huelva.

Sociedad Cooperativa, Colegio de «San Agustín», de Calahorra (Logroño).
Sociedad Cooperativa «Grumaca», de Santa Cruz de la Zarza (Toledo).

Cooperativas de Crédito

Caja Abulense de Crédito Cooperativo, S. Coop., de Avila.

Cooperativas de Industriales

Bons Amics, S. Coop., de Mataró (Barcelona).
Cooperativa «Oxicaf», S. Coop., de Cádiz.
Unión de Trabajadores Especializados en Construcciones Asfálticas, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, de El Ferrol del Caudillo (La Coruña).
Cooperativa Lojeña de Pintura y Decoración, Sociedad Cooperativa, de Loja (Granada).
Sociedad Cooperativa Industrial de Montajes Metálicos, de Huelva.
Cooperativa Industrial «Sagrada Familia», Sociedad Cooperativa, de Casillas de Martos (Jaén).
Sociedad Cooperativa «Coelp an», de Becerreá (Lugo).
Cooperativa «Los Robies», S. Coop., de Cabezuela (Segovia).
«Talleres Coodelauto», S. Coop., de Sevilla.
Sociedad Cooperativa Obrera de la Construcción «Santa María la Mayor», de Pilas (Sevilla).
Sociedad Cooperativa Industrial Textil «Riospunt», S. C. O. P., de Medina de Rioseco (Valladolid).
Cooperativa de Sonorización y Dob'laje de Películas «Alba», S. Coop., de Madrid.

Cooperativas de Viviendas

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Oyonesa», de Qyón (Alava).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «La Herradura», de Almería.
Sociedad Cooperativa de Viviendas «La Victoria», de Dalías (Almería).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora Virgen del Rocío», de Huelva.
Sociedad Cooperativa de Viviendas «San José Carpintero», de Galarza (Huelva).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Virgen de la Guardiola», de Asentiu (Lérida).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Alto Arán», de Salardú (Lérida).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Madrid 2.000», de Madrid.
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Mercurio», de Madrid.
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Saturno», de Madrid.
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Virgen de Loreto», de Alcantarilla (Murcia).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Jorge», de Villamartín de Valdeorras (Orense).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Ramón y Caja», de Tarragona.
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Virgen de Guadalupe», de Vitoria (Alava).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Leetana», de Barcelona.
Sociedad Cooperativa de Viviendas de Protección Oficial «Nuestra Señora de los Remedios», de Valencia de Alcántara (Cáceres).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Aussa», de Murcia.
Sociedad Cooperativa de Viviendas «San Blas», de Zamora.
«Virgen de la Palma», Sociedad Cooperativa de Viviendas, de Algeciras (Cádiz).
Sociedad Cooperativa de Viviendas «Sur Cádiz», de Cádiz.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Empleo y Promoción Social.

18158 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Aerolíneas Argentinas» y su personal contratado en España.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial de la Empresa «Aerolíneas Argentinas» y su personal contratado en España;

Resultando que con fecha 28 de julio de 1975 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, con el que remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Aerolíneas Argentinas» y su personal contratado en España, que fué suscrita previas las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 21 de julio del

año en curso, acompañándose al referido escrito los informes y documentos reglamentarios, con la finalidad de que se diese curso legal para su homologación;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados en el anterior considerando y por otro lado los aumentos que en él se establecen no rebasan los límites que señala el artículo primero del Decreto 696/1975, de 8 de abril, procede su homologación;

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el II Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Aerolíneas Argentinas».

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que conforme a lo preceptuado en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «AEROLINEAS ARGENTINAS»

CAPITULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1. El presente Convenio se concierne entre la sucursal para España de «Aerolíneas Argentinas», con domicilio social actual en la calle de la Princesa, número 12, de Madrid, España, y el personal que presta sus servicios a la misma y tiene por objeto regular las relaciones laborales entre ambas partes.

Art. 2. Este Convenio será de aplicación a todo el personal de plantilla o fijo contratado en territorio español por «Aerolíneas Argentinas».

La aplicación de este Convenio alcanzará a todos los centros de trabajo que la Compañía tenga establecido o establezca en el futuro, dentro del territorio español.

Art. 3. Se excluyen del presente Convenio las personas referidas en el artículo 7 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4. Se entenderá prorrogado tácitamente este Convenio de año en año, si no se denunciase oficialmente con una antelación mínima de tres meses anteriores a la fecha de su extinción, preceptuada en el párrafo último del artículo 2 ó a la de cualquiera de sus prórrogas.

El presente Convenio tendrá una validez de dos años y entrará en vigor el día 1 de enero de 1975, excepto para aquellos aspectos para los cuales las partes taxativamente acuerdan a continuación una fecha de vigencia distinta.

Art. 5. Se constituye a todos los efectos legales previstos en el artículo 11 de la Ley 38/1973, del 19 de diciembre, y disposiciones concordantes, una comisión paritaria que presidirá el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, o personas en quien delegue a este efecto, e integrada por cuatro miembros: Dos, designados por la Empresa a través de su sucursal, y otros dos, que representarán al personal y que serán nombrados por el Jurado de Empresa, preferentemente entre los que hubieren tomado parte en las negociaciones de este Convenio.

Art. 6. Constituyendo un todo orgánico el presente Convenio, las partes intervinientes se obligan mutua y recíprocamente al estricto cumplimiento de su totalidad.

Art. 7. Compete a la Empresa, exclusivamente, la facultad de organización de trabajo, de gestión técnica, de administración y explotación, así como el mando, que en virtud del principio de autoridad, ejercerá a través de los canales jerárquicos que se establezca.

Art. 8. Cualquier petición, queja o demanda que en relación con el servicio deseare plantear el personal se elevará a la superioridad utilizando el canal jerárquico procedente.

Art. 9. Las peticiones, quejas, demandas y reclamaciones del personal en relación con la interpretación o aplicación de este Convenio se plantearán previamente, a tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, mediante escrito cuyo duplicado se devolverá en el acto de la presentación al interesado, haciendo constar en el mismo la fecha de su entrega y la jerarquía y oficina receptora. Si no recibiere respuesta dentro

de los quince días siguientes, o ésta no la estimase satisfactoria, podrá instar la vía oficial ante la Comisión Paritaria, a cuyo efecto reproducirá su escrito y lo entregará a cualquiera de las personas que estén legitimadas para plantear cuestiones derivadas de la aplicación de Convenios Colectivos ante aquella, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 y concordantes de la Orden de 21 de enero de 1974, sobre Convenios Colectivos Sindicales, en relación con los artículos 7, 9 y 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre.

La persona legitimada con arreglo al párrafo precedente devolverá el duplicado del escrito que recibiere, consignando su fecha de recepción y firma. Dentro de los quince días siguientes deberá utilizar inexcusablemente la vía legal para su formulación ante la Comisión Paritaria, deviniendo responsable de los daños y perjuicios que causaren su omisión o negligencia.

Art. 10. Si durante el tiempo de vigencia del presente Convenio entrase en vigor cualquier otro de carácter general que hubiere de aplicarse a todas las Empresas de aeronavegación extranjeras y a su personal, se entenderá que el presente Convenio integrará el de carácter general en todo aquello que favorezca al personal de la sucursal para España de «Aerolíneas Argentinas».

CAPITULO II

Del personal

SECCION 1.ª CLASIFICACION PROFESIONAL

Art. 11. El personal al servicio de la Sucursal para España de «Aerolíneas Argentinas» se integrará, en función de su preparación laboral, a tenor de los niveles y definiciones expresados en el anexo A de este Convenio.

Art. 12. La correlación de los distintos niveles con los sectores empresariales establecidos, la nomenclatura funcional de cada uno de ellos y las categorías se expresan igualmente en dicho anexo A, denominado cuadro laboral clasificatorio.

Art. 13. La clasificación y nomenclatura contenida en el mencionado anexo A tiene el mero carácter de denunciativa-descriptiva; por consiguiente, la Empresa se reserva el derecho de su modificación, ampliación y determinación del número de puestos de trabajo y cobertura efectiva de los mismos en la medida que las necesidades del servicio lo requieran, y siempre sin perjuicio del derecho adquirido por el trabajador.

SECCION 2.ª CONTRATACION E INGRESO

Art. 14. La contratación o ingreso del personal para prestar sus servicios a la Sucursal para España de «Aerolíneas Argentinas» se efectuará teniendo en cuenta las disposiciones legales al efecto de general aplicación, las disposiciones de la Empresa y las específicas que se determinan en este Convenio.

Art. 15. El personal será contratado de uno de los modos siguientes:

- a) Fijo o de plantilla.
- b) Eventual.

Art. 16. El ingreso en plantilla se efectuará por el nivel de entrada del sector correspondiente, previa superación de las pruebas de aptitud y demás requisitos que fije la Dirección de la Empresa.

Art. 17. La viuda, los huérfanos, los hijos y los hermanos de los trabajadores de la Empresa gozarán de preferencia en las convocatorias de exámenes de ingreso. Asimismo se adjudicará a dichas personas una bonificación de un punto sobre un máximo de diez en las calificaciones finales correspondientes al examen que se tome y, en caso de igualdad de puntuación con los demás postulantes luego de aplicado el referido punto, se les preferirá a éstos para ocupar las plazas vacantes.

Art. 18. En los exámenes de ingreso en que vayan a participar personas que gocen de preferencia según el artículo anterior, intervendrá, como miembro calificador del Tribunal que haya de juzgar las pruebas, un representante del personal libremente designado por el Jurado de Empresa.

Art. 19. Todos los ingresos en plantilla que se efectúen en la Empresa tendrán el carácter de «a prueba» durante un período de seis meses, a contar desde la toma de posesión. Al término de este período será confirmado su ingreso a la vista de la evaluación laboral correspondiente. Si ésta fuera desfavorable, será rescindida su relación laboral sin necesidad de preaviso ni derecho de indemnización alguna, pero habrá de obedecer a justa causa notificada por escrito al interesado.

Art. 20. Superado el período de «a prueba» por confirmación expresa o por simple transcurso del tiempo preestablecido, el trabajador pasará a integrar con el carácter de «fijo» o «firme», la plantilla con la antigüedad determinada por su toma de posesión expresada en el artículo anterior.

Art. 21. Si cualquier empleado o trabajador de la Empresa quisiere concurrir a examen de ingreso por tratarse de plaza correspondiente a nivel de entrada superior al que ocupa, podrá hacerlo, aunque no poseyese los títulos o certificados de especialización que la Empresa exigiese en general, a los que se equiparará su carácter de empleado de plantilla, salvo que para ejercer la función de la plaza que pretendiese fuere preceptivo legalmente poseer titulación oficial.

Art. 22. Todas las plazas vacantes o de nueva creación de nivel superior al de entrada, serán cubiertas a tenor de lo prescrito en la Sección 3.ª de este capítulo. Solamente si aplicando dicho procedimiento no pudieran ser cubiertas, se recurrirá a convocatoria libre a tenor de lo dispuesto en esta Sección.

Art. 23. La contratación del personal eventual solamente se hará:

a) Para cubrir ausencias temporales de personal de plantilla.
b) Por razón de trabajo intensivo y temporal o solamente de temporada.

Art. 24. Para la contratación de eventuales, será también de aplicación el sistema de preferencia, previsto en el artículo 17.

Art. 25. En ningún caso la contratación de eventuales podrá ser superior a seis meses continuados, y de persistir las necesidades que motivaron su contratación, será conceptuado el trabajador eventual como de ingreso en plantilla, con la antigüedad, a todos los efectos, de la fecha de comienzo de su trabajo en la Empresa. Tal concepción se producirá automáticamente si no se comunicase al eventual con diez días de antelación a la fecha de término de su contrato la decisión de la Empresa de dar por finiquitada la relación laboral.

Art. 25 (bis). La Empresa podrá solicitar de sus empleados la realización de trabajos de categoría inferior a los que venga desempeñando cuando sean por necesidades del servicio, ya por las razones descritas en el párrafo anterior, ya por otros motivos análogos imprevisibles. En todos los casos, los trabajos deberán circunscribirse a los comprendidos dentro del mismo grupo a que pertenezca el empleado que haya de realizarlos y su duración no será superior a treinta días ininterrumpidos.

Los trabajadores afectados por lo aquí dispuesto continuarán percibiendo íntegramente su retribución habitual sin merma alguna, ni disminución por ningún concepto.

SECCION 3.ª ASCENSOS.

Art. 26. Se consagra como principio, el derecho del trabajador a ascender de puesto y categoría cumpliendo con las condiciones y en los términos regulados por esta Sección.

Art. 26 (bis). El personal que ingrese en la Empresa permanecerá en el nivel de entrada respectivo durante un lapso de un año, a cuyo término será evaluado su desempeño y evolución. De ser el resultado satisfactorio, pasará al nivel inmediatamente superior; en caso contrario continuará en el nivel de ingreso hasta que alcance la evolución requerida, hecho que podrá comprobarse volviendo a evaluar su desempeño transcurridos otros doce meses desde la primera evaluación. Sin perjuicio de ello, la Empresa podrá ascender a este personal antes de cumplir el año, si el mismo alcanza el grado de evolución requerido.

Art. 27. Las vacantes que se produzcan o las plazas que se creen en los niveles superiores a aquel que sigue al de entrada, serán cubiertas mediante los procedimientos que abajo se señalan en el siguiente orden:

1.º El personal que haya demostrado los conocimientos y aptitudes necesarias para el desempeño de la vacante publicada podrá ocuparla directamente.

2.º Por examen de competencia entre el personal integrante del nivel inmediatamente inferior.

3.º En caso de igualdad de puntos entre los postulantes que concursaren, según el procedimiento establecido en el inciso 2.º precedente, se adjudicará la vacante al personal más antiguo en la Empresa y en caso de que subsistiera la igualdad luego de aplicar la mayor antigüedad, obtendrá el derecho de ocupar la vacante el trabajador de mayor edad.

Art. 27 (bis). Los ascensos producidos por el reencuadre del personal, de acuerdo con el anexo A-I (Clasificación laboral) elaborado por la Empresa, entrará en vigor a partir de la homologación del presente Convenio.

Art. 28. Cualquier divergencia que se suscitase en la aplicación de los procedimientos inherentes a la cobertura de vacantes precedentemente señaladas será resuelta por el Jurado de Empresa.

Art. 29. El Jurado de Empresa designará oportunamente al Tribunal que deba calificar a los postulantes que concursan, de acuerdo con el procedimiento señalado en el inciso 2.º del artículo 27 precedente, debiendo integrar dicho Tribunal con personal que ocupe como mínimo un nivel inmediatamente superior al de la vacante a cubrir.

Art. 30. Los aspirantes formalizarán por escrito su pretensión de ascenso dentro del plazo que establezca el anuncio de la vacante, acompañando certificación expedida por el Jurado de Empresa, alegando cuantos méritos y circunstancias abonables crean convenientes y acrediten documentalmente.

Art. 31. Si el miembro designado por el Jurado de Empresa no estuviere conforme con la decisión del Tribunal, salvará su voto en el acta correspondiente y remitirá informe a dicho Jurado a los efectos legales que procedan.

SECCION 4.ª FORMACION PROFESIONAL

Art. 32. La Empresa ha de exigir a su personal la continua renovación y afianzamiento de sus conocimientos, competencia y experiencia, a cuyo efecto impartirá mediante personal do-

cente adecuado, cursos de formación y especialización cuando a juicio del Jurado de Empresa resulte necesario.

Art. 33. La asistencia a estos cursos podrá ser declarada obligatoria para el personal a que afecten las materias sobre las que haya de versar y al que se convocará «ad-hoc».

Art. 34. Al personal asistente a los cursos se le proveerá, una vez finalizados, de certificado de aprobación del mismo, si lo hubiere conseguido.

Art. 35. La asistencia a cursos declarados obligatorios, fuera de la jornada normal de trabajo, se retribuirá al personal asistente a tenor de lo prescrito en la Sección 2.ª, capítulo III, del presente Convenio.

SECCION 5.ª VACACIONES

Art. 36. Todo el personal sujeto al presente Convenio disfrutará de treinta días corridos de vacaciones anuales retribuidas, salvo el que contase con cinco trienios de servicios a la Empresa, que gozará de treinta días hábiles, entendiéndose por inhábiles los días domingos y festivos.

El trabajador que no alcance un año de servicio en la Empresa tomará de vacaciones la parte proporcional que le corresponda. No obstante, si cesase antes de cumplir el año contado desde la fecha de ingreso a la fecha de cese, en la liquidación final se le descontará la retribución correspondiente al tiempo que hubiere tomado en exceso sobre el que le hubiera correspondido de aplicar la proporcionalidad al tiempo de servicio prestado.

Art. 37. La concesión de las vacaciones al personal se hará utilizando el sistema rotativo.

Sin perjuicio de ello, los trabajadores que tengan hijos en edad escolar, lo soliciten y sea compatible con las necesidades del servicio, podrán disfrutar sus vacaciones en dos periodos, uno de ellos de hasta quince días, coincidiendo con los periodos de vacaciones de los Centros Escolares, ya en verano, ya en Navidad, indistintamente. El resto del personal podrá también fraccionar sus vacaciones en dos periodos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 38. Durante el mes de noviembre de cada año el personal, a través del conducto jerárquico correspondiente, manifestará las fechas que elige para el disfrute de sus vacaciones en el siguiente año.

Antes del 15 de enero de cada año, la Empresa hará público el cuadro vacacional aprobado en todos sus centros de trabajo, para debido conocimiento del personal. Siempre que no se perjudique el servicio, la Empresa podrá acceder a la modificación del período de vacaciones concedido a cualquier trabajador, si éste lo solicitase con treinta días de antelación, al menos, al disfrute prefijado.

Art. 39. Salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo anterior, las fechas de vacaciones señaladas a cada trabajador no podrán modificarse, excepto en caso de fuerza mayor. Se entenderá que existe fuerza mayor en casos de enfermedad, accidentes, bajas inesperadas o ceses definitivos de personal del mismo sector o cualquier otra Entidad análoga.

Art. 40. Si durante el disfrute de las vacaciones sufre el trabajador internamiento clínico o enfermedad que lo impidiese disfrutar de su descanso, lo notificará a la Empresa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acaecimiento del hecho como máximo, con el fin de que no se computen los días de enfermedad como parte integrante de su licencia ordinaria.

La Empresa deberá compensarlos íntegramente cuando las necesidades del servicio lo permitan. Ocurrido lo previsto en este artículo, el trabajador deberá probar fehacientemente el hecho a satisfacción de la Empresa.

SECCION 6.ª INCAPACIDADES, ENFERMEDADES Y LICENCIAS

Art. 41. El trabajador declarado incapacitado total o parcialmente para el desempeño de la misión que tenía asignada, será destinado a ocupar otro puesto de trabajo, concurriendo:

a) Que su incapacidad le permita realizar otros trabajos.
b) Que se halle habilitado adecuadamente para el desempeño de la función que se le pueda asignar.
c) Que exista vacante en relación con lo determinado en el apartado anterior.

Art. 42. Si al producirse la declaración de incapacidad se dieran las circunstancias consignadas en los apartados a) y b) precedentes, pero no la prevista en el apartado c), el incapacitado será considerado excedente forzoso en expectativa durante el plazo máximo de diez años, contados desde la fecha de su declaración de incapacidad.

Si durante el transcurso de dicho plazo se produjese vacante en los términos establecidos en el dicho apartado c), será cubierta por el incapacitado, previo inexcusable examen médico satisfactorio a que deberá someterle la Empresa.

Art. 43. De igual modo se entenderá como incapacidad laboral del trabajador, a los efectos normativos anteriores, la de los conductores al servicio de la Empresa a los que se hubiere retirado el permiso de conducción, ya por accidente, ya como consecuencia del examen regular de continuidad de aptitud que deben efectuar.

En todos estos casos, exclusivamente para el personal de conductores fijos en la plantilla con una antigüedad mínima

de tres años en «Aerolíneas Argentinas, la Empresa procurará asignarle otro puesto de trabajo análogo y que tenga igual categoría y retribución económica y para cuyo desempeño se halle adecuadamente habilitado. En general, no será aplicable lo dispuesto en el presente artículo si la retirada del permiso de conducción fuese consecuencia de responsabilidad penal declarada por los Tribunales de Justicia o por disposición o sanción legal administrativa. Los casos particulares serán sometidos al Jurado de Empresa, para su consideración.

Art. 44. En los casos de enfermedad o accidente la Empresa abonará a los empleados una prestación complementaria entre lo reconocido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad y la retribución total percibida por el empleado durante el último mes de trabajo inmediatamente anterior al comienzo de la enfermedad o accidente. Esta prestación complementaria no podrá exceder del límite máximo de dieciocho meses.

Art. 45. La existencia y calificación de la enfermedad o accidente deberán justificarse adecuadamente ante la Empresa.

En caso de accidente, el trabajador se obliga a subrogar a la Empresa en cuantos derechos y acciones indemnizatorias le correspondiesen contra la persona o personas causantes si las hubiera, de la situación descrita en el artículo anterior. La indemnización de daños que en virtud de esta subrogación se obtuviese, se atribuirá a la Empresa si su importe fuese menor o igual a los que a ésta se hubiere ocasionado. La cantidad que excediera se pondrá a seguido a disposición del trabajador.

Art. 46. El personal de la Empresa tendrá derecho a licencia retribuida en los casos y por el tiempo que se expresan a continuación:

a) Dos días laborables por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos, hermanos políticos, abuelos y nietos. En el caso en que el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del lugar de residencia del trabajador, esta licencia podrá ampliarse a cuatro días naturales, en función de los medios de transporte y distancia al lugar.

b) Dos días laborables por enfermedad grave o intervención quirúrgica de cónyuge o hijos.

c) Dos días laborables por alumbramiento de la esposa.

d) Diez días naturales ininterrumpidos para contraer matrimonio.

e) Un día laborable por matrimonio de hijos, ampliable a dos, si el matrimonio se celebrase en lugar distinto del de la residencia habitual del trabajador.

Art. 47. Con la mayor antelación posible, el trabajador pondrá en conocimiento de su jefe inmediato el hecho que diere motivo a la licencia retribuida. La Empresa podrá exigir al trabajador posteriormente la justificación oportuna.

Art. 48. Serán justificadas, con goce de haberes, las ausencias en que deba incurrir el trabajador para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, avisando a la Empresa con la antelación posible y justificando, en todo caso, la certeza del motivo alegado y el tiempo que demandó su cumplimiento.

Art. 49. Cuando el empleado deba concurrir a exámenes oficiales para la obtención de títulos profesionales se les concederá permiso retribuido por el tiempo mínimo necesario. Si no aprobare, al menos, el 50 por 100 de las asignaturas en que estuviere matriculado, el permiso se entenderá concedido sin derecho de retribución.

Art. 50. Los trabajadores que ostenten el cargo de Enlace Sindical, Vocal de Jurado de Empresa o cualquier otro electivo de origen sindical, gozarán de licencia para el cumplimiento de sus deberes con sujeción a lo establecido en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 2 de junio de 1966.

Art. 51. Podrán solicitarse ampliaciones de tiempo en cualquier licencia retribuida, a las que libremente podrá acceder la Empresa, teniendo en cuenta los motivos que se alegan y las necesidades del servicio. Si no se accediese, podrá el trabajador ampararse en lo dispuesto en el artículo 57 de este Convenio, prescindiendo del preaviso en el fijado y sin exceder de cinco días naturales los que tomase como ampliación sin retribución.

SECCION 7.ª EXCEDENCIAS

Art. 52. Los trabajadores de plantilla con un mínimo de dos años de antigüedad en la Empresa podrán solicitar excedencia sin sueldo ni retribución alguna por tiempo no inferior a seis meses ni superior a cinco años. La petición será formulada por escrito y la concesión establecerá el plazo máximo de la misma.

Art. 53. Las excedencias que hubieren de concederse a los trabajadores para el desempeño de cargos públicos no tendrán limitación de tiempo y alcanzarán hasta un mes siguiente al cese en el cargo para el que hubiere sido nombrado. Estas licencias no darán derecho a retribución, pero el tiempo de su duración será computado a efectos de antigüedad en la Empresa.

Art. 54. La concesión de excedencias se comunicará al solicitante dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud, sin que la Empresa resulte obligada a concederlas en número superior al 20 por 100 del total de la plantilla del personal de la Sucursal.

Se exceptúan, y tendrán por consiguiente el carácter de forzosas, las excedencias que deban producirse por razones de cargos públicos, servicio militar obligatorio o movilización militar.

Art. 55. El trabajador que hubiere obtenido excedencia, sea cual fuere el tiempo de ella, podrá solicitar su reingreso en la Empresa con anterioridad al vencimiento de la que le hubiere sido concedida.

Si lo hiciere dentro de los seis primeros meses contados desde la fecha de su concesión, se incorporará automáticamente a su puesto de trabajo, si éste se encontrase vacante. Si hubiere sido cubierto con trabajador eventual, se reincorporará al cumplirse el tiempo por el que éste hubiese sido contratado.

Si no fuera posible cumplir la precedente norma, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 56. Cumplido lo previsto en el párrafo primero del artículo precedente, el empleado que solicite su reingreso tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría y especialidad. A falta de vacante de esa categoría y especialidad, el empleado podrá optar por ocupar la primera vacante que se produzca en las categorías inferiores con el sueldo asignado a cada una de ellas, pasando a ocupar automáticamente la primera vacante que se produzca en la categoría en que se hallaba al pasar a la situación de excedencia. Si transcurrido un mes desde el vencimiento del plazo de la excedencia concedida al empleado, éste no notificase a la Empresa su deseo de reincorporarse a la misma, se entenderá que renuncia a tal derecho y causará baja definitiva con resolución del contrato laboral y pérdida de todos sus derechos en la Empresa.

Art. 57. El trabajador con la antigüedad establecida en el artículo 52, y si las razones del servicio —a juicio de la Empresa— lo hicieren posible, tendrá derecho a obtener licencia sin retribución, la que deberá requerirse por escrito y con treinta días de anticipación. Estas licencias serán de catorce días por año y podrán tomarse fraccionadamente.

Art. 58. El personal masculino que hubiera de prestar el servicio militar obligatorio o que tuviese que incorporarse en caso de movilización militar, disfrutará de licencia durante el tiempo reglamentario que dure su permanencia en el Ejército. Mensualmente, recibirá el 50 por 100 de la retribución total percibida el mes inmediatamente anterior a su incorporación. Si sus obligaciones militares le permitiesen realizar su trabajo en la Empresa durante media jornada, al menos, percibirá la totalidad de su retribución. El tiempo de permanencia en filas se computará a los empleados a todos los efectos de antigüedad, ascensos, etc.

Art. 59. Los trabajadores en situación de excedencia o licencia por razón de desempeño de cargos públicos o cumplimiento del servicio militar obligatorio o incorporación por movilización, serán reincorporados a su función y categoría en la Empresa si lo solicitan dentro del mes siguiente a la cesación de su situación, aun cuando no existiera vacante por aplicación del principio de reserva de plaza contenido en las disposiciones legales vigentes.

La mujer trabajadora, al contraer matrimonio, a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, podrá optar entre las siguientes situaciones:

1.ª Continuar su trabajo en la Empresa.
2.ª Rescindir su contrato con percibo de una indemnización a modo de dote consistente en una mensualidad del sueldo base más sus respectivos complementos de nivel por cada año de servicio, con un límite máximo de ocho años.

3.ª Quedar en situación de excedencia voluntaria por un período no inferior a un año ni superior a tres. El reingreso se efectuará a petición de la interesada, cubriendo la primera vacante de la categoría que tuviese en el momento de su baja por matrimonio. Previo acuerdo con la Empresa, podrá reingresar en categoría superior o inferior a la que hubiese tenido.

SECCION 8.ª CESES

Art. 60. El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa deberá notificarlo por escrito, utilizando la vía jerárquica correspondiente, con un mínimo de quince días anteriores al cese pretendido. El superior jerárquico que recibiére el escrito notificadorio devolverá al interesado su duplicado expresando la fecha de su recepción, con su firma. El incumplimiento del plazo que en este artículo se señala, acarreará la pérdida de la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias que le correspondiesen, tiempo de vacaciones no disfrutado y cualesquiera otras gratificaciones variables.

CAPITULO III

De la jornada laboral

SECCION 1.ª JORNADA ORDINARIA

Art. 61. La jornada de trabajo será de cuarenta y dos horas semanales, en turnos discontinuos de siete horas y media de lunes a viernes y de cuatro horas y media los sábados. El personal asignado a Contaduría y a Reservas, con excepción del Jefe de Reservas, realizarán jornada continua de siete horas durante todo el año.

La prestación del trabajo para los sectores asignados a los servicios del aeropuerto, se hará en turnos continuos de siete horas diarias durante seis días a la semana.

Art. 62. El personal, atendiendo las necesidades del servicio determinadas por la Empresa en la Sucursal y oficinas establecidas en territorio español se integrará —a efectos de jornada laboral— en los turnos enunciativos siguientes:

1. Fraccionada.
2. Continuada diurna.
3. Continuada rotativa diurna-nocturna.

Es jornada fraccionada la que se presta con interrupción de la tarea laboral en los términos y condiciones previstos en los artículos 64 y siguientes de esta Sección.

Es continua diurna la que se presta sin solución de continuidad durante el día.

Se entiende por jornada continuada rotativa diurna-nocturna la tarea que realiza el personal alternando sucesivamente semanas u otros períodos regulares de tiempo, en jornada laboral diurna con sucesiva siguiente en jornada laboral nocturna, rotando por consiguiente el personal total adscrito a este tipo de servicio.

Es trabajo nocturno el que se realiza entre las veintiuna horas y las seis horas de cada día.

Art. 63. Desde el 15 de junio al 14 de septiembre, de cada año, regirá la jornada diaria de seis horas continuadas para todo el personal de la Empresa, excepto:

a) Personal que cumpla funciones en el aeropuerto, que continuará con jornada continuada de siete horas diarias. No obstante, la Empresa autorizará a este personal a retirarse cumplidas las seis horas, si las necesidades del servicio lo permiten.

b) El personal de la ciudad directamente relacionado con el tráfico (billetes).

Art. 64. La jornada fraccionada no podrá interrumpirse, en ningún caso, por tiempo inferior a dos (2) horas, ni superior a cuatro (4). La duración de los períodos de trabajo no podrá ser inferior a dos (2) horas, ni superior a la marcada como jornada máxima en el presente Convenio.

Art. 65. Los fraccionamientos de jornada estarán comprendidos entre las 6 (seis) y las 21 (veintiuna) horas, sin que en ningún caso se pueda fraccionar la jornada en los turnos de trabajo, que queden comprendidos entre las veintiuna y las seis horas.

Art. 66. El cómputo de la jornada se efectuará de tal forma que, en todo caso, tanto al comienzo como al final de la misma, el trabajador se encontrará en su puesto de trabajo y dedicado a él. Por consiguiente, el tiempo dedicado al transporte, aseo, cambio de indumentaria, etc., queda fuera del cómputo de jornada. Se hará público por la Empresa, el horario laboral que, con sujeción a lo establecido en el artículo 62, afecte al personal.

Art. 67. En su caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden de 10 de febrero de 1958, sobre Plus de Distancia, referente a computación de horario de transporte.

Art. 68. Dado que la Empresa presta un servicio público, todo el personal de atención directa a aeronaves y servicios complementarios ligados al vuelo, estará obligado a prestar su trabajo en domingos y días festivos.

Art. 69. Si la Empresa no conceptuase necesaria la asistencia o permanencia del trabajador a o en sus funciones habituales y se le relevasen de su asistencia durante la jornada laboral prevista en el horario que le fuere aplicable, éste se tendrá por cumplido a todos los efectos. Por consiguiente, al no poder ser, por ningún concepto ni en modo alguno, permutado el horario establecido para la jornada laboral normal, el personal que preste sus servicios fuera del que le corresponda será retribuido en todo caso por el concepto cuya aplicación proceda.

Art. 70. Los servicios a prestar con motivo de vuelos programados ya regulares, ya excepcionales, en días francos o festivos, que se cancelasen por cualquier razón haciendo innecesaria la prestación de los servicios del personal correspondiente, no alternarán en modo alguno la retribución total que habrían debido percibir los trabajadores afectados si no se hubiese cancelado el servicio, a menos que tal cancelación sea comunicada al personal interesado con cuarenta y ocho (48) horas mínimas de antelación.

SECCION 2.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 71. El trabajo a realizar en horas extraordinarias responderá al principio de que el ofrecimiento corresponde a la Empresa y a la libre aceptación a los trabajadores, salvo en casos de emergencia, fuerza mayor, avería de las instalaciones o necesidad perentoria, en cuyo caso la aceptación será obligatoria siempre dentro de los topes que señala la Ley de jornada máxima legal vigente.

Art. 72. Dado que Aerolíneas Argentinas presta un servicio de carácter permanente, siempre que a pesar de las previsiones tomadas exista imposibilidad de relevar al personal, éste se obliga a prestar sus servicios en horas extraordinarias, a continuación de la jornada, hasta completar catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez jornadas alternas en cada mes y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 85 precedente.

Art. 73. Son horas extraordinarias las de trabajo que realice el personal fuera del horario de la jornada de trabajo normal establecida para el trabajador afectado, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que sean continuación ininterrumpida de la jornada laboral normal.
- b) Que se trate de incorporación previa a la jornada laboral normal.

SECCION 3.ª DESCANSO LABORAL

Art. 74. Siguiendo la normativa legal, se declara observable como mínimo, el descanso laboral obligatorio establecido o por establecer en normas jurídicas referibles a francos semanales o domingos, según corresponda, y festivos.

Art. 75. A aquellos trabajadores a los que por razones de servicio se les obligue a realizar su trabajo en domingo, en lo posible no lo harán durante dos consecutivos, a cuyo efecto deberá establecerse el turno rotativo precedente.

Art. 76. El trabajo realizado en días festivos, se considera trabajo extraordinario y, en consecuencia, se abonará con un recargo del 50 por 100 para todo el personal, teniendo el trabajador derecho a sustituirlo por un día franco, para cuyo goce deberá avisar a la Empresa con diez días de antelación, sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar modalidades distintas al respecto.

El trabajo realizado en días domingo por el personal de aeropuerto y reservas, dentro de su turno normal, no es considerado extraordinario si dicho personal disfruta de un descanso semanal en el transcurso de la semana.

El trabajo realizado por el personal en el transcurso del día asignado para su descanso semanal se considera extraordinario y se abonará con un recargo del 100 por 100, salvo que haya acuerdo entre Empresa y trabajador para sustituirlo por un día franco compensatorio.

En aquellos sectores de atención directa a la Aeronave que por necesidades del servicio y las características especiales de la labor a desarrollar, la Empresa no pudiera conceder el franco semanal en un plazo razonable (15 días), el trabajador afectado percibirá un recargo del 100 por 100 y tendrá un descanso de veinticuatro horas cuando las circunstancias del servicio lo permitan. El mencionado compensatorio, cuando no se dé la circunstancia anterior, podrá ser acumulado a la licencia anual reglamentaria.

Art. 77. El descanso interjornada laboral tendrá, como mínimo la duración establecida por la legislación vigente.

CAPITULO IV

De la retribución del trabajo

SECCION 1.ª NORMAS GENERALES

Art. 78. La retribución del trabajo se efectivizará a todo el personal de la Sucursal para España de Aerolíneas Argentinas en su lugar de trabajo y dentro de los cinco últimos días de cada mes natural en el que haya sido devengado, refiriendo la hoja liquidatoria mensual al último día del mes.

Art. 79. Las horas extraordinarias se abonarán dentro de los quince primeros días del mes siguiente a aquel en que se hubieren acreditado con la correspondiente hoja especificativa liquidatoria.

Art. 80. El personal a que se refiere el presente Convenio, percibirá, en sus respectivos casos, las retribuciones siguientes, que se exponen en el Anexo B, unido a este Convenio.

- a) Salario base.
- b) Complementos salariales.
- c) Otras percepciones.

SECCION 2.ª SALARIO BASE Y COMPLEMENTOS SALARIALES

Art. 81. El personal de la Sucursal para España de Aerolíneas Argentinas percibirá de sueldo base el correspondiente al Nivel en que se halle encuadrado con los complementos salariales que para cada caso se establecen y cuantitativamente se determinan en el Anexo B de este Convenio.

Art. 82. El trabajador percibirá un complemento por antigüedad consistente en el dos y medio por ciento del sueldo o salario base por cada año de servicio a la Empresa.

Art. 83. El personal comprendido en este Convenio que acredite conocimiento de idiomas mediante examen realizado por la Empresa a satisfacción, y deba utilizarlos para el desempeño de sus cometidos, se le reconocerá una gratificación mensual de la siguiente cuantía:

- a) Al que pase escritos o cables sin tener que hablar el idioma: 600 pesetas (la Empresa determinará, por sectores las personas que, a su juicio, resulten imprescindibles para realizar las tareas mencionadas en este inciso).
- b) Al que hable con fluidez cualquiera de los idiomas inglés, francés, alemán o italiano, 1.212 pesetas.
- c) Al que hable con fluidez y escriba correctamente cualquiera de los idiomas inglés, francés, alemán o italiano, 1.615 pesetas.

La Empresa se reserva el derecho de verificar anualmente que el personal comprendido en este artículo mantenga los conocimientos de idiomas por los cuales se les abona la gratificación establecida.

Art. 84. Todo trabajador percibirá un complemento de Nivel dividido en de Entrada o Consolidado, según resulta del Anexo B para cada Nivel.

En los Niveles de ingreso a la Empresa de los distintos sectores, el personal percibirá el complemento de entrada durante los primeros (6) seis meses, transcurridos los cuales dicho personal comenzará a percibir el complemento consolidado respectivo hasta acumular (1) un año de antigüedad desde su ingreso a la Empresa.

Los trabajadores ascendidos a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio percibirán el complemento de entrada respectivo hasta que completen un año de servicio en el nuevo Nivel, transcurrido el cual comenzarán a percibir el complemento consolidado.

Todos los trabajadores que se encuentren al servicio de la Empresa al 1 de enero de 1975 habrán de percibir el complemento de Nivel que les corresponda de acuerdo con el tiempo de servicio que a dicha fecha hubieran acumulado en el respectivo nivel.

Art. 84 (bis). La vigencia de lo acordado en el último apartado del artículo anterior (trabajadores que se encuentren al servicio de la Empresa al 1 de enero de 1975) comenzará a partir de la homologación del presente Convenio por parte del Ministerio de Trabajo.

Art. 85. El personal que preste sus servicios en el Aeropuerto de forma habitual a la intemperie, percibirá un Complemento de penosidad (intemperie), consistente en el 10 por 100 del salario base que le corresponda por su Nivel.

Están comprendidos en este artículo, el personal que cumpliendo las condiciones antedichas desempeñe funciones de mecánico de mantenimiento, personal de aprovisionamiento, conductores, despachantes de tráfico, recepcionistas, auxiliares de carga, oficiales de operaciones y ayudantes de operaciones.

Art. 86. Se establece un plus por función especial, cualificación cuyo detalle es el siguiente:

Función	Plus mensual
Jefe de ventas	6.732
Promotores	5.385

Art. 87. El personal que por razones de conveniencia de la Empresa tenga jornada partida durante todo el año percibirá una gratificación mensual de 2.019 pesetas.

Todas las horas trabajadas entre las veintiuna y las seis, se abonarán con un recargo en concepto de plus nocturno del 40 por 100 sobre su valor ordinario. Se abonarán también con el mismo recargo y por igual concepto las horas que se cumplan a partir de las seis, si concluida la jornada normal el personal debe continuar en servicio.

Art. 88. El porcentaje correspondiente a nocturnidad, será acreditable proporcionalmente al trabajador que tenga programada jornada nocturna alternada o fija por horario oficial de la Empresa en caso de inasistencia del trabajador al turno nocturno debida a enfermedad o disfrute de licencia anual.

Art. 89. Los trabajadores percibirán con carácter extraordinario, una gratificación en los meses de julio y diciembre de cada año que se abonarán dentro de los cinco días inmediatamente anteriores al 18 de julio y 24 de diciembre respectivos. A los efectos de fijación de su importe, estas gratificaciones consistirán, cada una de ellas, en una mensualidad que comprenda la retribución total percibida por el trabajador en el mes inmediatamente anterior, sin otras excepciones que las correspondientes a lo que se le hubiese podido abonar o viniese percibiendo por el concepto de horas extraordinarias y el régimen de protección a la familia. Al personal ingresado en el transcurso del año o al cese durante el mismo, se les abonará las gratificaciones, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado para lo cual se considerarán las fracciones del mes como mes completo.

Art. 90. Las horas extraordinarias serán abonadas con los siguientes recargos:

- 40 por 100, las producidas a continuación de la jornada normal.
- 50 por 100, todas las efectuadas en días festivos.
- 40 por 100, todas las producidas entre las veintiuna y las seis horas.
- 50 por 100, las efectuadas por el personal femenino y botones en todos los casos, salvo las realizadas de acuerdo con los apartados e) y f) las que serán abonadas de conformidad con lo establecido en dichos apartados.
- 100 por 100, las efectuadas en el día de descanso semanal.
- 100 por 100, en aquellos casos en que por necesidades del servicio el trabajador cumplida su jornada laboral debe reincorporarse al trabajo y no se den las circunstancias pre-

vistas en los apartados a) y g). Se exceptúan las horas cumplidas por sustitución de compañeros enfermos o en uso de vacaciones, las que se abonarán con el 40 por 100, con excepción de lo estipulado en el apartado g).

g) 50 por 100 para las horas efectuadas para reemplazos de jornadas íntegras por casos de vacaciones o por enfermedad cuando el reemplazo se cumpla a continuación de la jornada normal.

Nota.—Queda entendido que el pago de cada hora extraordinaria será retribuido de acuerdo con el apartado correspondiente y que los apartados son excluyentes entre sí y no acumulativos.

Art. 91. Cualquier caso análogo no previsto o cuya calificación pudiera dar lugar a dudas sobre la aplicación de los criterios determinativos de la concepción de las horas extraordinarias para su inclusión en cualquiera de los apartados señalados en el artículo anterior, se interpretará y resolverá en el sentido de aplicar el concepto económico más favorable al trabajador.

Art. 92. A las horas extraordinarias solamente se les podrá aplicar el concepto definidor de su cuantía que proceda. Por consiguiente, cada uno de los consignados son exclusivos y excluyentes de los demás, sin que exista posibilidad alguna acumulativa.

Art. 93. A fin de no coartar la decisión de las partes, y para aquellos casos en que mutua y recíprocamente lo consideren más conveniente, la Empresa y el trabajador podrán concertar por escrito la compensación de horas extraordinarias trabajadas, por otras libres para el trabajador que hubiere prestado aquéllas.

Se establece únicamente como limitación a observar inexcusablemente en estos casos, la de que la proporcionalidad en la compensación, habrá de ser como mínimo la siguiente:

- Cada cinco horas extraordinarias de jornada diurna, compensan un día libre.
- Cada cuatro horas extraordinarias prestadas en jornada nocturna, compensan un día libre.

El día o días libres que resulten de las compensaciones efectuadas a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, podrán también libremente acordar la Empresa y el trabajador que su disfrute se verifique cuando convengan o que se añadan como complementarios al período de vacaciones que corresponda.

SECCION 3.ª OTRAS PERCEPCIONES

Art. 94. Se considerarán otras percepciones las siguientes:

- Diets.
- Quebrantos de caja.
- Compensación por comidas.
- Cualquiera otra de análoga naturaleza que pueda establecerse por tener tal carácter.

Art. 95. Los desplazamientos fuera del lugar de residencia habitual del trabajador por razón de comisión de servicio, habrán de ser compensados abonándose la cantidad reglamentariamente establecida y que reciba el nombre de Dieta.

Art. 96. A efectos teóricos de cálculo de la compensación de gastos que implica, la dieta diaria se desglosará:

- 50 por 100 para alojamiento y desayuno.
- 25 por 100 para el almuerzo.
- 25 por 100 para la cena.

Por consiguiente, los mencionados porcentajes serán abonables cuando no sea cumplido el día completo de desplazamiento.

Art. 97. El personal que sea requerido por la Empresa para trasladarse a prestar servicio eventualmente fuera del lugar de residencia a más de 50 kilómetros percibirá en concepto de dietas las cantidades que se fijan a continuación:

- Diets nacionales: 1.900 pesetas.
- Diets extranjeras: Las que rigen en la Empresa en su momento, en el país donde la misión se cumple.

Art. 98. El personal que se desplace fuera de su base, sin misión específica a bordo, para reparación de aviones o atenciones en tierra a los aviones o pasajeros y efectúe el regreso dentro de la misma jornada de trabajo, percibirá el 50 por 100 de la dieta que la Empresa tenga establecida para cada uno de los países donde la comisión se cumpla según la categoría si esta misión se cumple en territorio extranjero.

Cuando el desplazamiento se efectúe en otro medio que no sea el avión, a más de 50 kilómetros del centro de trabajo, será también de aplicación lo indicado anteriormente, y la Empresa abonará además, los gastos de desplazamiento.

Art. 99. La Empresa proveerá al personal en comisión de servicio fuera de su asiento habitual del transporte que considere necesario para realizar su desplazamiento.

Art. 100. La Empresa podrá exigir al personal la adecuada justificación de haber utilizado en sus desplazamientos los servicios que cubren la dieta que perciba.

Art. 101. Las dietas del personal que deba desplazarse, deberán abonarse anticipadamente, en cuantía que cubra previ-

soriamente los días de desplazamiento calculados y un 25 por 100 más.

El personal, a su regreso, procederá, a seguido, a efectuar la liquidación oportuna de la previsión de fondos recibida.

Art. 102. La Empresa proveerá al personal en comisión de servicio fuera de su asiento habitual del transporte que considere necesario para realizar su desplazamiento. Si el personal en comisión de servicio fuera de su asiento habitual poseyera vehículo propio y fuese requerido por la Empresa para utilizarlo, ésta abonará en concepto de compensación por el uso de ese vehículo propio la cantidad de siete pesetas por kilómetro recorrido.

Al personal de promotores que disponga de vehículo propio y sea requerido por la Empresa para utilizarlo en sus desplazamientos diarios dentro del radio de acción de su asiento habitual, la Empresa le abonará 200 litros de gasolina Super de 96 octanos.

Art. 103. El personal que desempeñe el puesto de cajero o los designados por la Empresa como llevadores de cajas auxiliares o revisores de las mismas, percibirán por el concepto de quebranto de caja, las siguientes compensaciones:

	Pesetas mensuales
a) Cajero principal	800
b) Cajeros auxiliares	400

Art. 104. La Empresa abonará las comidas a aquellos empleados que, por necesidades del servicio, tengan que realizarlas fuera de su domicilio, bien sea por prolongación de su jornada o por realizar turnos especiales, de acuerdo con el calendario que fija este artículo. La Empresa satisfará al empleado que preste sus servicios en el aeropuerto, la cantidad que fija para el menú del día el restaurante de empleados del mencionado aeropuerto, más veinte pesetas de plus para gastos varios. En caso de que por orden superior el personal no pueda efectuar las comidas o las cenas en horas de servicio del restaurante citado, la Empresa proveerá a su costa de la comida en el restaurante que esté de servicio en el aeropuerto para lo que deberá realizar los oportunos conciertos con el restaurante de que se trate.

Al personal de la ciudad que habiendo comenzado el servicio antes de las quince horas, deba continuar en su puesto de trabajo después de la hora indicada, así como el que habiendo comenzado el servicio antes de las veintiuna horas deba continuarlo más allá de las veintitrés horas, la Empresa le abonará el importe de la comida y/o cena en cuantía igual a la correspondiente a un restaurante de «tres tenedores» según clasificación del Ministerio de Información y Turismo y en lo que se refiere al menú turístico.

Aun cuando la Empresa estableciese acuerdos con establecimientos dedicados a estos menesteres, se pagará al personal afectado, a solicitud del mismo, las cantidades resultantes establecidas anteriormente.

Procederá el pago del desayuno cuando el personal esté prestando servicio o lo finalice a las siete horas, y no comience su trabajo a la hora citada. En los turnos de trabajo en que proceda el pago del desayuno, se entregará al empleado la cantidad de cincuenta pesetas.

El calendario de comidas para el personal del aeropuerto será el siguiente:

a) Desayuno: cuando el personal está prestando servicio o finalice el mismo a las siete horas y no comience su trabajo a la hora citada.

b) Comida: cuando el personal esté prestando servicio a las catorce horas y no comience ni finalice su trabajo a la citada hora.

c) Cena: cuando el personal esté prestando servicio a las veintidós horas y no comience ni finalice su trabajo a la citada hora.

Art. 105. Por otras percepciones de naturaleza análoga a las consideradas en esta sección, se entenderán todas las que en la actualidad se halle percibiendo el personal como las llamadas de ajuste personal y que no tengan encaje específico en el concepto de retribución salarial preestablecido por la Ley 2380/73.

CAPITULO V

De la seguridad e higiene en el trabajo

Art. 106. Se entenderán incorporados a este Convenio como observancia general cuantas disposiciones generales, provinciales y locales se hallen vigentes y afecten a los Centros de Trabajo de la Sucursal para España de Aerolíneas Argentinas, en materia de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Art. 107. Siendo propósito de la Empresa mantener los lugares y ambientes de trabajo en condiciones óptimas de seguridad e higiene recogerá al efecto cuantas informaciones sean necesarias o convenientes para la consecución de tal propósito, las cuales se canalizarán a través del Jurado de Empresa.

CAPITULO VI

De la previsión y bienestar social

Art. 108. Se declara principio substantivo de la actuación empresarial de la Sucursal para España de Aerolíneas Argentinas el mantenimiento y desarrollo de la Seguridad Social como medio de potenciar previsivamente el bienestar social en el que se realiza totalmente la personalidad y productividad del trabajador.

Art. 109. En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción alguna de categorías, y puestos de trabajo, se abonará, de conformidad con las disposiciones vigentes en el régimen respectivo de 1 de enero de 1967, las prestaciones familiares establecidas en el mismo y en la cuantía que corresponda según la situación de cada trabajador, consolidándose el punto a razón de 340,40 pesetas para aquellos trabajadores que revistesen en plantilla en la fecha antedicha y aplicándose al resto el sistema de pluses de cargas familiares.

Art. 110. Se mantendrá el actual seguro de Asistencia Sanitaria concertada con una Entidad dedicada a la especialidad en los mismos términos y condiciones vigentes.

Art. 111. La Empresa se obliga a concertar con el Montepío de Loreto u otra Entidad aseguradora de similares condiciones, una póliza de seguro para cada trabajador que cubra las indemnizaciones que procedan para los casos enumerados a continuación:

- a) Muerte o Invalidez Total.
- b) Invalidez Parcial.
- c) Jubilación.

El porcentaje de cobertura de las primas que deban pagarse se distribuye para cada caso, de la siguiente manera: Empresa: 60 por 100. Trabajador: 40 por 100. La Empresa antes de verificar concierto alguno recabará del trabajador la previa aceptación.

Con el fin de cubrir las contingencias que se deriven de accidentes de trabajo, la Empresa continuará prorrogando la contratación de un seguro para todos sus empleados garantizándoles una indemnización por muerte o invalidez, hasta veinte sueldos de la categoría que el trabajador posea en el momento de contratar la póliza, entendiéndose para el caso de muerte, sueldo más complemento de Nivel y un porcentaje a determinar con la gradación correspondiente, para el caso de invalidez. Este seguro será complementario del obligatorio vigente y del señalado en los referidos párrafos anteriores.

Art. 112. En los Centros de Trabajo del personal sujeto al presente Convenio se colocarán tablillas de anuncios para uso exclusivo del Jurado de Empresa y Enlaces Sindicales, como medio eficiente de comunicación con el personal.

Art. 113. La Empresa facilitará al personal que preste sus servicios en el aeropuerto medios de transporte al Centro de Trabajo y viceversa, tanto para el comienzo como para el término del horario de trabajo.

Los puntos de partida, ruta, paradas intermedias, llegadas y horarios de todo ello, habrán de establecerse con cumplimiento de la Orden de 10 de febrero de 1958 y 4 de junio del mismo año sobre Plus de distancia y transporte.

Art. 114. Entre las cero y las siete horas, el personal deberá ser trasladado desde o hasta su domicilio. No obstante la Empresa podrá optar por abonar al personal el importe equivalente al coste de un taxi. En cualquier caso, los tiempos para la efectivización del transporte serán computados a tenor de la normativa legal citada en el artículo anterior.

Art. 115. El trabajador que por necesidades del Servicio hubiera de desempeñar cargo de categoría de superior calificación será retribuido con arreglo al mismo, siempre que hubiese de ejercer tal función por período superior a seis (6) días laborables continuas, y su designación deberá hacerse siempre por escrito a través del Jefe inmediato. Transcurridos que fueren tres meses se considerará la plaza vacante, debiendo procederse a cubrirla de acuerdo con las normas que deban aplicarse a tenor del presente Convenio, salvo en los casos de enfermedad, accidentes de trabajo, licencias o razones del servicio, caso en el cual el reemplazante sólo tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes precedentemente señalada durante el tiempo que dure la ausencia del titular.

CAPITULO VII

De las disposiciones finales

Art. 116. Cumpliendo la normativa legal vigente, la Empresa editará la plantilla del personal, expresiva de nombres y apellidos, antigüedad en la Empresa, Nivel en que se halla, Sector a que pertenece, función que realiza, categoría y plazas vacantes que hubiere.

Art. 117. Las mejoras económicas que se contienen en el presente Convenio no repercutirán sobre las tarifas vigentes en los servicios de Aerolíneas Argentinas, sin perjuicio de las elevaciones de tarifas que puedan ser acordadas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (I.A.T.A.).

Art. complementario. Cualquier artículo del Convenio Colectivo vigente al 31 de diciembre de 1974 cuyo contenido se hubiera omitido en el presente Convenio, y que no se oponga a lo estipulado en este último, se entenderá integrado al clausulado que regirá a partir del 1 de enero de 1975.

ANEXO A I

Nivel anterior	Nivel actual	Sección administrativa — Funciones	Sección Comercial — Funciones	Sección operaciones — Funciones	Sección mantenimiento — Funciones	Sección aprovisionamiento — Funciones	Sección conductor — Funciones
1	1	Botones.	—	—	—	—	—
2	2	Ordenan. Telef. Telefonista.	—	—	—	—	—
3	3	Auxiliar.	Aux. Tráfico, Reservas y Cargas.	—	Ayudante Mecánico.	—	Conductor.
4	4	Aux. de Secretaria, Empleado.	Aux. de Ventas, Empleado de Ventas, Tráfico, Reservas y Cargas, Aux. de Secretaria, Recepcionista.	Ayudante OPN.	Ayudante Mecánico.	Auxiliar.	Conductor.
5-B	5	Secretaria, Empleado, Cajero.	Emp. V. T. R. C., Secretaria, Recepcionista, Promotor.	Ayudante OPN.	Oficial de 1.ª	Empleado.	Conductor.
5-A	6	Secretaria, Empleado, Cajero.	Emp. V. T. R. C., Secretaria, Promotor.	Ayudante OPN.	Oficial de 1.ª	Empleado.	—
6-B	7	Secretaria, Empleado, Cajero.	Encargado de Tráfico, Promotor, Secretaria, Empleado RR. PP., primer Empleado Pasajes.	Ayudante OPN.	Mecánico (Jefe de Sección).	Empleado.	—
—	8	Supervisor administrativo.	Supervisores Sectores Pasajes, Promoción y Reservas, Encargado de Tráfico, Empleado de RR. PP.	Oficial OPN.	Mecánico (Maestro).	Encargado de Aprovisionamiento.	—
6-A	9	Asistente Jefatura.	Jefes Sectores Ventas, Reservas y RR. PP., Encargado de Tráfico.	Oficial OPN.	Maestro Jefe.	Encargado de Aprovisionamiento.	—

ANEXO A II

Nivel	Definición	Categoría
I	Tareas principalmente mecánicas ...	—
II	Tareas sencillas	—
III	Tareas que no requieren experien- cia o de elemental sencillez	Oficial 2.ª
IV	Puestos que exigen ciertos conoci- mientos y experiencia	Oficial 1.ª
V	Puestos que exigen conocimientos especiales con cierto grado de in- dependencia	Oficial 1.ª
VI	Puestos que exigen conocimientos especiales con cierto grado de in- dependencia	Jefe 3.ª
VII	Tareas de supervisión o puestos a los que se accede con conocien- tos especiales, experiencia, cierto grado de independencia y suma reserva	Jefe 2.ª
VIII	Puestos de supervisión que exigen alto grado de perfeccionamiento en la especialidad, con elevado margen de independencia	Jefe 1.ª
IX	Puestos de jefatura o puestos cuyas características exigen alto grado de perfeccionamiento en la es- pecialidad, con elevado margen de independencia	Jefe 1.ª

Nota.—Las definiciones precedentes son meramente enunciativas y con este único fin se han establecido, no suponiendo la obligatoriedad por parte de la Empresa de tener cubiertos todas las plazas descritas si las necesidades comerciales o técnicas no lo exigieren.

ANEXO B

Sueldo o salario base y complementos de nivel

Nivel	Base	Complementos	
		Entrada	Consolidado
I	8.537	5.215	5.215
II	7.286	9.114	9.867
III	9.622	6.812	7.507
IV	10.864	7.319	11.890
V	11.094	11.856	14.162
VI	11.330	14.127	14.753
VII	11.483	14.730	18.811
VIII	11.561	17.226	21.084
IX	11.640	19.723	23.357

Todas las retribuciones se expresan en pesetas mensuales, excepto las gratificaciones julio-diciembre, que se perciben anualmente cada una de ellas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

18159 RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

Con fecha 30 de junio de 1975, por esta Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación minera:

Número, 2.620; nombre, «Minor Torrejón de Velasco II»; mineral, bentonita y sepiolita; hectáreas, 866, y términos municipales de Torrejón de Velasco (Madrid) y Yeles y Seseña (Toledo).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Madrid, 30 de junio de 1975.—El Director general, José María Oliveros.

18160

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente 41-75/161, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de ENHER, con domicilio en paseo de Gracia, 132, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto.

Autorizar a la Empresa «ENHER» la instalación de la línea de A. T. a E. T. 8.197, «Eléctrica Pla, S. A.», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Línea de A. T.

Origen de la línea. En el apoyo número 29 de la línea a estación transformadora número 8.108.

Final de la misma: En la E. T. número 8.197, «Eléctrica Pla, Sociedad Anónima».

Término municipal a que afecta: Celrá.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea, trifásica de un solo circuito.

Longitud en kilómetros: 0,008

Conductores: Aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados de sección.

Material: Apoyos de hormigón con aisladores de vidrio.

Estación transformadora

Tipo: Intemperie, sobre apoyos de hormigón, con transformador de 50 KVA., a 25/0,380-0,220 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta Resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 4 de agosto de 1975.—El Delegado provincial, Luis Doudil Navarro.—12.596-C.

18161

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Orense por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Orense, a petición de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), con domicilio en La Coruña, calle Fernando Macías, 2, y Delegación de Zona en Orense, calle Curros Enríquez, número 27, solicitando autorización y declaración, en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria;

Resultando que en el período de información pública se ha presentado escrito de oposición por don David Morante Serina y su esposa, doña Gloria Sueiro García, en el que, invocando los artículos 25 y 26 del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, manifiestan fundamentalmente que la línea pasará sobre una finca edificada, cerrada, de su propiedad en el lugar conocido por «Monte Adelaida», y que FENOSA puede llevar cómodamente la línea por terrenos de su propiedad, a lo que contesta la Empresa peticionaria que los terrenos de su propiedad están afectados por el trazado de la carretera del Plan de Accesos a Galicia, lo que justifica y obliga al traslado de la línea actual, y que el nuevo trazado de la línea no cruza la finca cerrada de los oponentes, sino que la bordea en canalización subterránea, canalización que cruza diagonalmente un terreno que tiene la apariencia de camino público y que los oponentes manifiestan ser de su propiedad, pero que en todo caso al ser exterior al cierre de la finca no está afectado por la prohibición del artículo 25 del Decreto 2619/1966;